

NÚMERO 10

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Junio de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 442, expedida á favor del Sr. H. D. Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 442 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de piedra artificial, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 93."

México, Junio 8 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo, con el número 141.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.!

NUMERO 11.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, en representación de los ingenieros Luis Niendorff, William Dick y A. L. Clark, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine por una parte en el puer-

to de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra, en la ciudad de San Luis Potosí.

“*Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 3 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Num. 151.—Junio 26 de 1893.

“Leyes y decretos.”—Tomo LIX—4.

NÚMERO 12.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Hernández y Ortega, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de San Miguel de Allende termine en la ciudad de Querétaro.

“*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique Martí Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—
Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.
—*Manuel González Cosío*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Junio 29 de 1893.

NÚMERO 13.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.^a

Dispone el Presidente de la República que desde el 1.^o de Julio próximo, se observen las prevenciones siguientes:

1.^a No se hará anticipo alguno por cuenta de sueldos á los funcionarios y empleados públicos de la Federación, sino en los casos siguientes:

2.^a Los empleados que reciban un nombramiento para servicio que deban desempeñar fuera del lugar de

su residencia, no podrán recibir más de una paga de marcha, si el lugar á que van destinados está ligado con aquel por ferrocarril; y en ningún caso percibirán más de dos pagas de marcha, sea cual fuere el lugar de su destino. En uno y en otro caso las pagas las recibirán, previo el otorgamiento de la fianza respectiva, y les serán descontadas precisamente en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

3.^o A los empleados que disfruten de licencia, con ó sin goce de sueldo, y que se separen del lugar de su destino, no se les darán pagas de marcha para regresar á él.

4.^o En lo sucesivo no se harán pagos en efectivo por cuenta de acreencias contra el Erario, originadas con anterioridad al año fiscal de 1892 á 1893.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 28 de 1893.—*Limantour*.— Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 28 de 1893.

NUMERO 14.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1.^o de la ley de ingresos para el próximo año fiscal de 1893 á 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Desde el 1.^o de Julio próximo la planta de las Recaudaciones foráneas de contribuciones directas de Tacubaya y Tlálpam, en el Distrito Federal, será la siguiente:

	Cuota diaria fija.	Sueldo anual.
Un recaudador.....	\$ 6 58	2,401 70
Un subrecaudador.....	3 29	1,200 85
Un oficial.....	2 74	1,000 10
		<u>\$4,602 65</u>

“Art. 2º Cada una de las mencionadas recaudaciones, además de los empleados que designa el artículo anterior y cuyos sueldos serán á cargo del Erario, estará servida por los Inspectores y escribientes que juzguen necesarios los Recaudadores, siendo por cuenta de éstos el pago de los sueldos que les asignen, así como el de renta de casa, gastos de oficio y cualesquiera otros que tengan las Recaudaciones.

“Art. 3º Los Inspectores y escribientes serán removidos libremente por los Recaudadores; pero dando aviso en cada caso al Director general de Contribuciones.

“Art. 4º Los Recaudadores disfrutarán, además del sueldo fijo, un honorario de 7 por ciento el de Tacubaya y de 10 por ciento el de Tlalpam, sobre el producto bruto de la recaudación, y de esos honorarios abonarán, también sobre el producto bruto, el $\frac{1}{2}$ por ciento á los subrecaudadores.

“Art. 5º Los Recaudadores y Subrecaudadores caucionarán su manejo por doble cantidad del sueldo fijo que les señala este decreto.

“Art. 6º Los Subrecaudadores serán responsables solidariamente con los Recaudadores por todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y que afecten los intereses del Erario; pero su responsabilidad quedará á salvo respecto de aquellas operaciones que, aunque aparezcan autorizadas por ellos, lo hayan sido después de haber hecho observaciones al Recaudador y de ponerlas oportunamente y por escrito en conocimiento del Director general.

“Art. 7º Los Recaudadores serán sustituidos en sus faltas accidentales por los Subrecaudadores, y éstos por los oficiales; pero cuando la falta pase de quince días, el Director proveerá lo conveniente, con aprobación previa de la Secretaría de Hacienda.

“Art. 8º Los Subrecaudadores, Oficiales, Inspectores y Escribientes, ejecutarán las labores y desempeñarán las comisiones del servicio que les encomienden los Recaudadores, siendo obligación de éstos formar desde luego un reglamento económico para su oficina y someterlo á la aprobación del Director general.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 27 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 27 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 15.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Junio de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 443, expedida á favor del Sr. H. D. Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 443 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de piedra artificial, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Junio 93."

México, Junio 17 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo, con el número 143.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.!

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

NÚMERO 16.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industrias.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 8 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 444 expedida á favor del Sr. H. D. Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 444 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de piedra artificial, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Junio 93."

México, Junio 17 de 1893.

Anotado á fojas 17 del libro respectivo con el número 144.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1893

NÚMERO 17.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sr H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresada mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 445, expedida á favor de el Sr. H. D. Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 445 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de piedra artificial, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Junio 1893."

México, Junio 17 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo con el número 145.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1893.

NUMÉRO 18.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Con el fin de evitar las dificultades que puedan surgir con motivo de la introducción de animales de cría y de raza que las Empresas colonizadoras ó los colonos hagan en virtud de las franquicias que les concede la ley, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que de conformidad con lo que disponen los arts. 7º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, las Compañías colonizadoras y los colonos al importar, conforme á los respectivos contratos, animales de cría, de raza y de trabajo que traigan al país con destino exclusivo á las Colonias, han de sujetarse á las prevenciones del art. 8º de la referida ley, en la forma siguiente, acordada entre las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Para que las Empresas y los colonos puedan gozar de la franquicia de la exención de derechos, deberán recabar anticipadamente de esta Secretaría, en cada caso, el permiso respectivo para la introducción de animales, presentándole previamente las facturas correspondientes que expresen su número y clase, á fin de que esta Secretaría, en vista de la importancia de cada

colonia, precise la introducción que juzge prudente autorizar.

Esas facturas deberán contener todos los datos que sean necesarios, para la identificación que las Aduanas tienen que hacer de los animales que se vayan á importar, atendiendo al ejemplar del permiso que les remita la Secretaría de Hacienda, á quien la de Fomento lo transmitirá para tal objeto; y será obligación de los Agentes de Fomento exigir ese permiso á las Compañías colonizadoras y á los colonos, antes de calificar y autorizar los pedimentos de despacho á que se refiere el art. 5º del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Queda estrictamente prohibido á las Empresas y colonos, distraer de su objeto los animales de cría, de raza y de trabajo que introduzcan al país, libres de derechos, de acuerdo con las prescripciones de esta circular; siendo de advertir que en todos los casos en que llegue á comprobarse que esta prohibición ha sido infringida, los infractores quedarán sujetos á sufrir la pena que les impone la Ordenanza General de Aduanas.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1893.
—*Fernández Leal*.—Al.....